

# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 7 de febrero de 2013

## C I R C U L A R N°2.138

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES - ARMONIZACIÓN LIBRO I- Autorizaciones y Registros y LIBRO VI - Información y Documentación.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 25 de enero de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1) SUSTITUIR** en la Sección I – Autorización para funcionar del Capítulo I – Autorización y Habilitación para funcionar, del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, los artículos 1 a 4 por los siguientes:

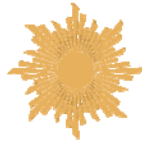
### **ARTÍCULO 1 (AUTORIZACIÓN).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y su Decreto Reglamentario N° 399/95 de 3 de noviembre de 1995, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 2.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

**La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:**

- 1) no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.**
- 2) contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la administradora de fondos de ahorro previsional. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un**



## **BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

**significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).**

**En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:**

- 3) tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.**
- 4) su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.**
- 5) deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.**
- 6) deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.**

**Asimismo, se valorará:**

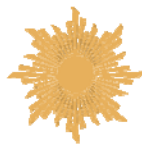
- 7) las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.**
- 8) su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.**

**En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:**

- 9) la forma en que éste tome las decisiones.**
- 10) la información establecida en el artículo 4 respecto de los integrantes de dicho órgano.**

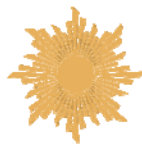
### **ARTÍCULO 2 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).**

**A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como administradora de fondos de ahorro previsional deberá estar acompañada de la siguiente información y documentación:**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Denominación de la empresa, **indicando razón social, domicilio real y constituido.**
- b. Testimonio notarial del estatuto. **Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo transmisibles previa autorización del Banco Central del Uruguay.**
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. **Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 3.**
- e. **Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 149.1, acompañada de la información requerida en el artículo 4.**
- f. **Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la administradora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**
- g. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar según se establece en el artículo 11 del Decreto N° 399/995 y estrategia publicitaria. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- h. **Plan de negocios que incluya** estudio de factibilidad económico-financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
- i. **Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 1, según corresponda.**
- j. Comprobante del depósito previo exigido en el artículo 12 del Decreto N° 399/995 de 3 de noviembre de 1995.
- k. Régimen de comisiones a aplicar.
- l. **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la administradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.**



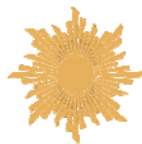
## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

### **ARTÍCULO 3 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).**

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las administradoras de fondos de ahorro provisional deberán **informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando** la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información **requerida por** el artículo 4.
- II. Personas jurídicas que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones de intermediación financiera supervisadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán presentar:
  - a) Testimonio notarial del **contrato social o** del estatuto.
  - b) Cuando se trate de instituciones extranjeras:
    - b1) **Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.**
    - b2) Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado **notarial** que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
  - c) **Memoria y estados contables correspondientes** a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, **con dictamen de auditor externo.**
  - d) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
  - e) Declaración jurada del accionista **detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.**



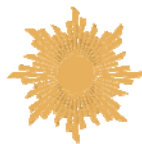
## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

### **ARTÍCULO 4 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).**

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 10 deberá acompañarse con **los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de las personas propuestas, adjuntando además la siguiente información y documentación:**

- a. Curriculum vitae, **que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.**
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, **con indicación de bienes, derechos, deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses.** Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
  - i. La **denominación, sede social y giro comercial de las** empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
  - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
  - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
  - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

- v. **Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.**
- vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**2) SUSTITUIR** en la Sección II – Habilitación del Capítulo I – Autorización y Habilitación para funcionar, del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 8 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 8 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN).**

**Las administradoras de fondos de ahorro previsional una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo deberán solicitar el registro y la habilitación a que refiere el artículo 14 del Decreto 399/95 del 3 de noviembre de 1995. A estos efectos, la Superintendencia de Servicios Financieros tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, verificando el mantenimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1.**

**La referida solicitud deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:**

- a. **En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información y documentación requeridas por el artículo 4 para aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.**
- b. Descripción del sistema de control interno a implantar.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

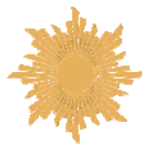
- c. **Manual del sistema integral adoptado para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en los términos establecidos en el Libro III.**
  - d. **Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.**
  - e. **Documentación que acredite haber realizado la integración de la totalidad del capital mínimo.**
  - f. **Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.**
  - g. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 153.
- 3) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Auditores Externos, el que pasará a denominarse Capítulo IV - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 14 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 34.**

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:
  - a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo **143.1 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**
  - a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b.1** poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.
- b.2.** contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.2 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

**4) INCORPORAR** en el Capítulo IV – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

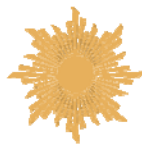
### **ARTÍCULO 14.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 34.**

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

- a.** El profesional independiente o firma de profesionales independientes deberá:
  - a.1.** estar inscripto en el Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo **143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**
  - a.2.** contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe.
- b.** Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b.1** contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en trabajos en empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.10 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos.

**5) SUSTITUIR** en el Capítulo V – Sede Central y Sucursales, del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 15 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 15 (ASIENTO FÍSICO).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán tener como asiento físico en el cual desarrollar su actividad, una sede central y por lo menos 4 (cuatro) sucursales en el interior del país.

La sede central de cada Administradora, lugar donde se concentra la dirección y administración de la misma, deberá ubicarse en un recinto independiente de uso exclusivo, no pudiendo compartirse con otras personas físicas o jurídicas.

Se entiende por sucursal, todo otro local, dependencia, repartición u oficina, que eventualmente ocupe la administradora, a efectos de la comercialización de sus servicios, promoción, afiliación, traspasos, atención a los afiliados, información al público en general o toda otra actividad que haga a su objeto exclusivo.

Las sucursales podrán compartir el inmueble con otras personas físicas o jurídicas siempre que el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a las mismas. Estos locales deberán tener un horario preestablecido a la vista del público; y contar, en todo momento, por lo menos con un promotor autorizado, el que deberá ser reemplazado por un suplente en casos de ausencia o impedimento.

A las sucursales destinadas a realizar traspasos le será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 119.

La apertura, **traslado, cierre** y modificación de los datos de la sede y sucursales deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros **con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles** de ocurrida.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

6) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI – Emisión y transferencia de acciones, del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 16 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 16 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR Y TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. **Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.**

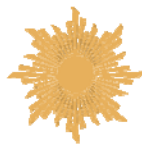
Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia considerando, **para la autorización de la transferencia del control social, lo dispuesto en el artículo 1.**

**La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:**

- 1) **Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.**
- 2) **Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.**
- 3) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:**
  - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.**
  - b) **La información que corresponda dispuesta en el artículo 3.**
  - c) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 153.**
- 4) **Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:**
  - a) **Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.**
  - b) **La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 153.**

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios de acciones que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, **debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 157.2 y 153,**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

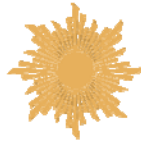
A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

7) **DEROGAR** el artículo 17 del Capítulo VI – Emisión y transferencia de acciones, del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales.

8) **INCORPORAR** al Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el Capítulo VIII –Tercerización de servicios, el que contendrá el siguiente artículo:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTICULO 30.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, la administradora deberá presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

**9) INCORPORAR** al Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el Título II – AUDITORES EXTERNOS, el que contendrá el siguiente artículo:

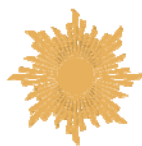
### **ARTICULO 30.2 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS).**

Los auditores externos y firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

**10) INCORPORAR** al Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el Título III – Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

### **ARTICULO 30.3 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)**

Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 11) INCORPORAR** en el Capítulo I – Patrimonio y reserva especial del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 30.4 (CAPITAL Y PATRIMONIO MÍNIMO).**

El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora de fondos de ahorro previsional será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables), el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de 2 (dos) años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo, si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes al fin de cada mes.

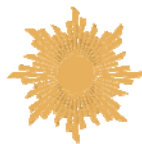
Si el patrimonio mínimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de 3 (tres) meses contados desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

- 12) SUSTITUIR** en el Capítulo I – Patrimonio y reserva especial del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 31 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 31 (PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA RESERVA ESPECIAL).**

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que será fijada por la Superintendencia de Servicios Financieros en función de un porcentaje del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, sin perjuicio de las normas e instrucciones de carácter particular que se dicten de acuerdo con criterios técnicos de cobertura de riesgos.

Dicho porcentaje se situará entre un mínimo equivalente al 0.5% del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente al 2% del mismo, no pudiendo el monto de la Reserva Especial ser inferior al 20% del capital mínimo **requerido en el artículo 30.4.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará el porcentaje que deberá aplicarse para su cálculo, el que entrará en vigencia a los 90 (noventa) días siguientes a su comunicación.

El cálculo del monto de la Reserva Especial se efectuará en función del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con la definición dada por el artículo 47, al último día hábil inmediato anterior al de la fecha de cálculo.

En el caso que un determinado día la Administradora mantenga una Reserva Especial superior al monto máximo admitido, deberá regularizar la situación al día hábil siguiente de verificarse la misma.

Los movimientos de aportaciones o retiros de la Reserva Especial por parte de la Administradora deberán efectuarse con disponibilidades.

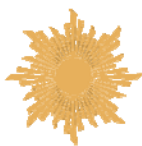
- 13) **DEROGAR** el Capítulo II – Plan de Regularización Patrimonial del Título I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas del Control de Fondos Previsionales y el artículo 33, en él contenido.
- 14) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Auditores externos, el que pasará a denominarse Capítulo II - Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I – Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 34 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos **y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo**, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en los artículos 14 y 14.1.

- 15) **RENOMBRAR** el Capítulo IV – Otras Disposiciones del Título I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el que pasará a denominarse Capítulo III – Otras Disposiciones.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 16) SUSTITUIR** en la Sección II – Reglamentación de la Cuenta Individual del Capítulo II – Traspasos del Título I – Relacionamento con los clientes del Libro IV – Protección de los Usuarios de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 122 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 122 (TRASPASO DEL AHORRO ACUMULADO).**

El importe acumulado en la cuenta de ahorro individual deberá ser traspasado dentro de los **3 (tres)** primeros días hábiles del cuarto mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud referida.

El importe a traspasar por la ex administradora será el resultante de convertir a pesos el saldo en cuotas de la cuenta de ahorro individual del afiliado traspasado, al valor de la cuota establecida en el artículo 40.

En igual forma procederá la nueva administradora a efectos de convertir en cuotas el importe recibido.

- 17) INCORPORAR** en el Capítulo I – Contabilidad y Estados Contables del Título I – Régimen Informativo de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 145.1 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos el 31 de diciembre de cada año.

- 18) SUSTITUIR** en el Capítulo I – Contabilidad y Estados Contables del Título I – Régimen Informativo de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 146 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar la siguiente información, referida a la Sociedad Anónima:

1. Anualmente:

- Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

a. Estados contables anuales, con **dictamen de auditor externo**.

- Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización del ejercicio económico:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Testimonio notarial del acta de la asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.
- b. Testimonio notarial de la memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, debidamente firmada.
- c. Testimonio notarial del informe del órgano de fiscalización, debidamente firmado.

- Dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

- a. Estados contables con **dictamen de auditor externo** de los accionistas personas jurídicas, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

2. Mensualmente:

- a. Dentro de los 10 (diez) días hábiles: estados contables con informe de compilación, y demás informaciones contables y de gestión, de acuerdo con las especificaciones previstas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

3. Dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su celebración: testimonio notarial del acta de las asambleas extraordinarias de accionistas.

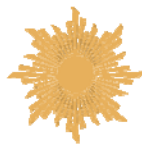
**19) INCORPORAR** en el Capítulo III – Personal Superior y Accionistas, del Título I – Régimen Informativo de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 149.1 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICIÓN).**

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

- a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno y contador general.
- c) Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**20) SUSTITUIR** en el Capítulo III – Personal Superior y Accionistas, del Título I – Régimen Informativo de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, los artículos 150, 151 y 152 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 150 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el **artículo 149.1**:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 10, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 4, siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

### **ARTÍCULO 151 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 10, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica.

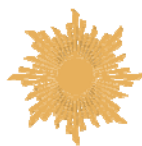
Dicha información como mínimo deberá incluir la establecida en el artículo 4.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y conservarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. **En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 4, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.**

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 4, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

### **ARTÍCULO 152 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).**

**El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las administradoras de fondos de ahorro previsional, el que tendrá carácter público.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 16 y 157.2.**

**En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:**

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e) del numeral II) del artículo 3. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.**
- 2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal i. del artículo 2 y por el artículo 3.**

**En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.**

- 21) SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título I – Régimen Informativo, de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 153 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 153 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).**

Toda vez que se **transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio**, las administradoras de fondos de ahorro previsional **deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos**. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada **con certificación notarial de la firma del titular** en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, **se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante**.

**En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.**

- 22) INCORPORAR** en el Capítulo VI – Otras Informaciones del Título I – Régimen Informativo de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, los siguientes artículos:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 157.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional que presenten situaciones de insuficiencia de patrimonio mínimo deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas dentro de los plazos establecidos legalmente. Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes de detectada la insuficiencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 182.

En caso de que el respectivo plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

### **ARTÍCULO 157.2 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).**

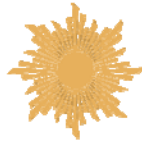
Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales - provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 152.

**23) SUSTITUIR** en el Capítulo VI – Otras Informaciones del Título I – Régimen Informativo de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 158 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 158 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).**

**Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando **testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.****



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 24) **INCORPORAR** en el Capítulo VI – Otras Informaciones del Título I – Régimen Informativo de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 160.1 (INFORMACIÓN RELEVANTE).**

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener influencia o efectos materiales en el desarrollo de sus negocios, o su situación económico-financiera o legal, en un plazo que no podrá exceder del día hábil siguiente de ocurrido.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente Servicios Financieros

2012/01461